REGLAMENTO (CEE) Nº 3641/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90 (2), fija para cada Estado miembro una cantidad global garantizada de leche que no podrá ser sobrepasada por la suma de las cantidades de referencia individuales; que es conveniente, para que Portugal aplique en su territorio a partir del año 1991 el régimen de la tasa suplementaria en el sector lácteo establecido por el artículo 5 quater de dicho Reglamento, fijar para este Estado miembro la cantidad global garantizada necesaria para la aplicación de dicho régimen, habida cuenta de la especificidad de sus estructuras, de la necesidad de permitirle un incremento de su productividad y del hecho de que las medidas deberían preverse con vistas a favorecer en dicho Estado miembro una evolución del consumo de leche y de productos lácteos hacia el nivel alcanzado por término medio en la Comunidad;

Considerando que las necesidades administrativas encontradas por Portugal justifican que la aplicación del régimen en cuestión no tenga lugar más que a partir del 1 de abril de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo se insertará la línea siguiente:
 - «Portugal:

1 779».

- 2) En el párrafo tercero, la letra d) se sustituirá por las letras siguientes:
- (1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
- (2) DO no L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

«d) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Bélgica	3 089,751
Dinemarca	4 686,720
Alemania	22 519,080
Grecia	555,520
España	4 664,000
Francia	24 708,640
Irlanda	5 068,800
Italia	8 446,080
Luxemburgo	254,400
Países Bajos	11 499,840
Reino Unido	14 716,391

e) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

del modo siguicine, en miles de tonciadas.		
3 089,751		
4 686,720		
22 519,080		
555,520		
4 664,000		
24 708,640		
5 068,800		
8 796,080		
254,400		
11 499,840		
14 716,391		

f) La cantidad global garantizada para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Bélgica	3 089,751	
Dinamarca	4 686,720	
Alemania	29 118,960	(de las cuales
		6 599,880 para el
		territorio de la anti-
		gua República De-
		mocrática Alemana)
Grecia	555,520	
España	4 664,000	

Grecia	555,520
España	4 664,000
Francia	24 708,640
Irlanda	5 068,800
Italia	8 796,080
Luxemburgo	254,400
Países Bajos	11 499,000
Portugal	1 779,000
Reino Unido	14 716,391».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI